



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-2014-00199-00.

**Demandante:** Sabas Irene Arrieta Arrieta.

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**Tema:** Reliquidación Pensión – Aplicación de la ley 33 y 62 de 1985 a quienes gozan del régimen de transición de la ley 100 de 1993 – Factores Salariales que conforman la liquidación pensional.

### SENTENCIA N° 10

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. LA DEMANDA

##### 1.1.1. PARTES.

- Demandante: **SABAS IRENE ARRIETA ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.620, quien actuó a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandado. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

---

<sup>1</sup> Folio 9-10.

### 1.1.2. PRETENSIONES.

**Primera:** Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, ocasionado por el silencio de la administración como consecuencia del derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2014, radicado ante COLPENSIONES- Seccional Sucre, bajo el radicado N° 2014-1985297 a través del cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez con el IBL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante al momento del reconocimiento de su pensión de vejez en el último año de servicio.

**Segunda:** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES, al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante la señora SABAS IRENE ARRIETA ARRIETA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora al momento del reconocimiento de su pensión de vejez en la cuantía de su mesada pensional incluidos todos los factores salariales en la suma de \$902.276,89 efectiva a partir del día 01 del mes de diciembre del año 2003.

**Tercera:** Que se condene a COLPENSIONES, a liquidar y pagar a favor de la demandante las mesadas adicionales desde el día 01 de junio de 2004, en la cuantía que se determine pagar en la sentencia que ordene el reconociendo de la reliquidación de la pensión de vejez.

**Cuarta:** Que se condene a COLPENSIONES, que sobre las mesadas adeudadas al demandante se ajuste su valor conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con la ley 1437, artículo 190 del CPACA.

**Quinta:** Que se condene a COLPENSIONES, a cumplir el fallo dentro del término previsto en la ley 1437 de 2011.

**Sexta:** Que se dicte sentencia en concreto.

### 1.1.3. HECHOS.

Indica la accionante que prestó sus servicios personales al estado Colombiano, específicamente en el Hospital Regional II Nivel de Sincelejo hoy Hospital

Universitario de Sincelejo, por más de 20 años de servicios, como auxiliar de enfermería en el área de la salud desde el 01 de octubre de 1970 hasta el 02 de febrero de 2004, tal como consta en certificado laboral expedido por el empleador.

Expresa que, COLPENSIONES, mediante acto administrativo contenido en la resolución número 003586 del mes de diciembre de 2003, le reconoció una pensión de vejez, a partir del 01 de diciembre de 2003, pero sin inclusión de todos los factores salariales devengado status de pensionada.

Manifiesta que, como consecuencia de lo anterior, elevó solicitud de reliquidación de su pensión de vejez a la entidad demandada COLPENSIONES, con fecha 10 de marzo de 2014, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda, se le hubiese resuelto dicha petición, configurándose el silencio administrativo negativo y por ende agotada la vía gubernativa.

Por último menciona que, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 103 Judicial I Administrativa de Sincelejo el día 01 de agosto de 2014, para los efectos de la conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2014 declarándose fallida dicha diligencia y expidiéndose la respectiva acta y constancia N° 5682/2014.

#### **1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos:

**Legales y constitucionales:** artículos 2, 6, 13, 25, y 58 de la Constitución Política de Colombia; Ley 33 de 1985; ley 100 de 1993 artículo 1; C.S. del T. artículos 16, 21, 64, 65; C.P.L. artículos 5, 50, 74.

#### **1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Argumenta el apoderado, según las normas referenciadas como violadas, que las personas que al 31 de Marzo de 1994, fecha en la que entró en vigencia el Sistema de la ley 100 de 1993, tuviesen treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio cotizados, conservaran la transición; es decir, se registrarán por el régimen por el que hasta ese momento se regían, para el cual los requisitos y

beneficios de pensión de vejez son diferentes al actual: artículo 36 de la ley 100 de 1993; por lo tanto se hizo necesario dividir los afiliados al ISS en grupos dependiendo el régimen.

Dejando de estar cobijados por el régimen de transición los trabajadores que con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones –SGP- se vinculen con otro empleador que tiene un régimen pensional legal diferente, si al término de la vinculación anterior no tenían el tiempo de servicios cotizados requerido para obtener una pensión. Artículo 34 del decreto 1748 de 1995.

La transición no es aplicable para quienes se trasladen del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA –RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- RAI, ni para los que habiendo escogido el RAI se cambien al RPM, a menos que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontando el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso de haber permanecido en el RPM administrado por el ISS (Art. 36 Inciso 5º. Ley 100/1993).

Establece que según el Artículo 2º de la Constitución Política Que “*Son fines esenciales del estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la decisión de todos en las decisiones que nos afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...*”

“*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.*”

El Artículo 2º de la Constitución Política releva la importancia dada a la participación en el nuevo esquema de organización política en cuanto introduce otro elemento fundamental, esto es, el de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que consideran al destino colectivo, por lo que cualquier decisión en principio si bien puede ser tomada por el ejecutivo, ido por cualquier rama del poder, dicha decisión debe consultar los intereses colectivos de los sujetos a quienes se les va a aplicar, como es el caso objeto de demanda

Agrega que el Artículo 29 Constitucional, se consagra que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Revela que el Artículo 53 de la C.P., consagra el estatuto de trabajo, según el cual en alguno de sus apartes que *“El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuanta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales. Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho,...”*

La Doctrina y especialmente profesor Francisco Escobar Hernández, la ubica así, *“En nuestro sentir este texto (Art.53) consagra la conocida regla de la condición más beneficiosa.*

*Ello implica, que por lo común, las fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la situación jurídica del trabajador.*

*En otros términos, las normas laborales nuevas derogan las precedentes siempre y cuando signifiquen un beneficio para el empleado al que deban aplicarse, con respecto al régimen que este venía disfrutando (...)*”

El Artículo 53 inciso final de la C.P., no permite dubitaciones, en nuestro sentir con relación a que la condición más beneficiosa debe entenderse (...). Dicho texto comporta que una Ley laboral por principio, no puede ser derogada por referencia a los trabajadores que se encontrases sujetos a un régimen, sino en evento de que la nueva Ley resulte desfavorable a estos (...).

Frente al tema hay que señalar que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección segunda- Subsecciones A y B., presentaba posiciones disimiles sobre los factores que servían de base para la realizar la liquidación de los empleados oficiales, diferencias estas que se resolvieron en la sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010 que respecto al tema sostuvo dicha Alta Corporación:

*“Es por ello que la interpretación que debe darse a la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquellas según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse”.*

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 establece:

*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones:*

*Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos (...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza pública.”*

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido:

En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al presidente de la república para fijar el régimen salarial y prestacional de los diferentes servidores públicos del Estado.

Esta posición fue acogida en providencia posterior que se traen a colación para sustentar mejor estos alegatos y solicitar a este despacho que resuelva en forma favorable las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-01 (0045-09) C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez:

*“En relación con la inclusión de los factores salariales para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es el caso aplicar la tesis fijada por la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de Agosto de 2010 exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Alvarado Ardila, en la que se concluyó que los factores enlistados en la ley 62 de 1985 son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa por las siguientes razones:*

*Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de Julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta corporación que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidarlo las cesantías y las pensiones- de quienes se le aplica la ley 6 de 1945, preciso:*

*Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principios general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación”.*

En efecto, escudriñando el proveído que puso fin a las instancias, es irrefutable que, como señala el recurrente, el juzgador ad quem expresamente no compartió y se separó del anterior entendimiento que la sala le dio en el fallo citado al inciso 2º., del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sobre régimen de transición, particularmente a la expresión “*al cual se encuentren afiliados*”, razón por la cual es acertada la increpación de la segunda parte del ataque, según la cual incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, puesto que como lo sostuvo la Corporación en la sentencia aludida y lo ha reiterado en los fallos de casación 18304 del 19 de septiembre de 2002 y 19069 del 4 de diciembre del mismo año, en rigor el artículo 36º., de la ley 100 de 1993 solo impone como requisito para obtener los beneficios del régimen de transición la edad o los años de servicios cotizados, más en ningún momento el de estar afiliado a un sistema de pensiones al entrar a regir la

normatividad que regula la pensión de vejez en la ley que introdujo el sistema de seguridad social integral.

## 1.2. ACTUACION PROCESAL.

- El día El 23 de septiembre de 2014 fue presentada la demanda en la oficina judicial.<sup>2</sup>
- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014.<sup>3</sup>
- El apoderado de la parte demandante presentó consignación del pago de los gastos procesales.<sup>4</sup>
- La entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contestó la demanda con fecha 09 de abril de 2015.<sup>5</sup>
- Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2015, se dio por no contestada la demanda por parte del ente demandado por extemporánea y se fijó fecha para audiencia inicial, para el día 26 de noviembre de 2015.<sup>6</sup>
- Llegado el 26 de noviembre de 2015, la audiencia inicial no se pudo celebrar debido a problemas técnicos en la sala de audiencias, por lo que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015, se fijó nueva fecha para audiencia inicial a realizarse el día 11 de mayo de 2016 a partir de las 10:00 a.m.
- Con fecha 11 de mayo de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial, dentro de la cual se presentaron los alegatos de conclusión por parte del apoderado de la parte demandante y parte demandada.<sup>7</sup>

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>8</sup>.

Dentro de la presente actuación, visible a folio 80 del expediente, se puede evidenciar, que se dio por no contestada la demanda, en atención a que el apoderado de la parte demandada, presentó el respectivo escrito de forma extemporánea.

---

<sup>2</sup> Folio 27.

<sup>3</sup> Folio 29.

<sup>4</sup> Folios 31.

<sup>5</sup> Folios 58-64.

<sup>6</sup> Folio 80.

<sup>7</sup> Folio 100-101.

<sup>8</sup> Folios 58-64.

## **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE<sup>9</sup>:**

La parte demandante inicia su intervención manifestando que se ratifica en todos los hechos y pretensiones presentadas en la demanda.

Alega que a su poderdante al momento en que la entidad demanda le reconoció su pensión de vejez, no le incluyó todos los factores salariales que esta devengaba en el último año de servicio, toda vez que ella, estaba cobijada con el régimen de transición, por lo que le era aplicable las normas de que tratan la ley 33 de 1985 modificada por la ley 62 del mismo año.

De acuerdo a las tesis expuestas por los Juzgados Administrativos de esta ciudad, y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre, quienes acogen la tesis sostenida por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del mes de agosto de 2010, donde se establece que se le debe liquidar la pensión de vejez, a la actora con todos los factores salariales que devengada en el último año de servicio siempre que resulte aplicable la ley 33 de 1985.

Por lo anterior, solicita se acojan las pretensiones de la demandante y se condene a la entidad demandada al reconocimiento de la reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales que devengó la actora durante su último año de servicio.

### **1.4.2. LA PARTE DEMADADA: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES<sup>10</sup>.**

Por su parte la apoderada de la entidad demandada, argumenta que efectivamente la entidad que representa reconoció a la demandante pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 2003 con un monto \$567.128 correspondiente a un 85% del IBL, con un total de 1454 semanas cotizadas el sistema general de pensiones.

Con respecto a la aplicación de la ley 33 de 1985, frente al caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-258 de

---

<sup>9</sup> Presentada en audiencia, según consta CD, Minuto 9 a 11, folio 103 del expediente

<sup>10</sup> Presentada en audiencia, según consta CD, Minuto 11:41 a 13:28, folio 103 del expediente

2013, fijo una interpretación en abstracto con respecto a la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición que determine como regla general para establecer estos, que el monto de la pensión de jubilación no se debe entender como el valor de la pensión sino que este equivale al porcentaje que se le debe aplicar y este, es decir el IBL, de conformidad a la regla general de la ley 100 de 1993, toma base los salarios devengados por el trabajador durante los últimos 10 años de servicios.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sala Plena, concluyó que el ingreso base de liquidación, no es un aspecto de transición y por lo tanto son las reglas contenidas en el régimen los que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Por último declara que la entidad que representa reconoció la pensión de jubilación dentro de los parámetros establecidos en la ley y por tal motivo solicita despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. COMPETENCIA:**

El Juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se decidió negar la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida a la accionante mediante resolución N° 003586 del mes de diciembre de 2003, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora SABAS IRENE ARRIETA ARRIETA, durante el último año de prestación de servicios.

### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la fijación del litigio planteado en la audiencia inicial, se centra el problema jurídico en determinar si la entidad demandada COLPENSIONES, debe realizar reliquidación de la pensión de vejez definitiva a la señora SABAS IRENE ARRIETA ARRIETA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Por lo cual se hace necesario abordar los siguientes temas: i) La vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma norma, ii) Factores salariales establecidos legalmente y que conforman la base de liquidación pensional de los empleados del sector público beneficiarios del régimen de transición y iii) El caso concreto.

### 2.4. LA VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Como bien lo ha afirmado el Honorable Tribunal de la Jurisdicción Administrativa de Sucre, en múltiples fallos, el sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*". En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

Es así que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, trae consigo los presupuestos para la aplicación del régimen de transición al indicar.

*“ARTICULO. 36. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta*

*el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.” (Negrillas fuera de texto).*

...

Por su parte el artículo 151 de la misma normatividad ilustra sobre la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel territorial, hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995.

En ese orden, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no consagra un sistema pensional como tal, sino que permitió y permite el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad<sup>11</sup> en aras de hacer efectivo el respeto a las expectativas legítimas.

Para el caso de los empleados del sector público<sup>12</sup>, la norma aplicable es la ley 33 de 1985, que exige para acceder la pensión de vejez 55 años, 20 años de servicios y un monto de la mesada equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, sin consideración al ente gestor o entidad pública encargada del reconocimiento pensional, eso sí, respetando igualmente la transición que establece la ley 33 de 1985 y que permite en casos muy específicos la aplicación de la ley 6ª de 1945.

El H. Consejo de Estado refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

*“Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al*

<sup>11</sup> Para el sector público el Sistema General de Pensiones entro en vigencia el 30 de junio de 1995

<sup>12</sup> Con alguna excepciones, como lo sería el caso de los miembros de la Rama Judicial.

*monto de la prestación. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues reunía los dos presupuestos exigidos en la norma legal y por tanto debió aplicársele el régimen anterior. Es claro entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen consagrado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, primero, por encontrarse dentro del régimen de transición y, segundo, por haber adquirido el status de pensionado el 13 de octubre de 1993. La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993”<sup>13</sup>*

En igual sentido la Corte Constitucional en Sentencia 596 de 1997, precisó:

*“...El beneficio de la transición consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley 100 de 1993. Por lo tanto estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley.”  
(Subrayado fuera del texto).*

De las anteriores citas jurisprudenciales, se puede extraer, los elementos que forman parte del régimen de transición pensional y que benefician a quienes se encuentran cobijados por el mismo, son: **el tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión, incluido el ingreso base de liquidación.**

Manifiesta la ley 33 de 1985 en su artículo 1, prevé:

*“ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, expediente 76001-23-31-000-2002-01420-01(5852-05). 7 de Junio de 2007. CP. Alejandro Ordoñez Maldonado. Demandado: Cajanal.

*determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*(...)*. (Negrillas de la Sala).

En igual sentido la mencionada normativa, contempla los parámetros fijados para liquidar la pensión de jubilación, y los factores a incluir, para tal efecto dispone el artículo 3º modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985:

*“ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.(Negrillas pertenecientes a la Sala).*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.*

El Honorable Consejo de Estado<sup>14</sup>, refiriéndose al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, ha manifestado que este hace parte del monto de la pensión de vejez, de tal suerte que, el ente gestor al aplicar la tasa de remplazo, no debe aplicar la preceptiva de la ley 100 de 1993, sino la que disponga la norma que por vía transicional corresponda. Lo anterior, por cuanto liquidar la pensión tomando el monto de una norma y la base de liquidación de otra, sería vulnerar el principio de inescindibilidad normativa.

La tesis anterior que, se extrae de los pronunciamientos efectuados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, ha encontrado eco en la jurisprudencia que por

---

<sup>14</sup> Ver entre otras las siguientes sentencias de la Sección Segunda: Sentencia del 16 de febrero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04). Sentencia del 23 de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-07475-01(1406-04). Sentencia del 26 de enero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2002-05558-01(2985-05)

vía de tutela ha construido la Corte Constitucional, quien acerca del IBL, del régimen de transición en sentencia T- 631 del 8 de agosto de 2002<sup>15</sup> expuso:

*“El monto de la pensión se calcula sobre una base y de allí se saca un porcentaje. No se puede entender el uno sin el otro. Esa base, en la teoría de la seguridad social, se denomina indistintamente como base reguladora, haber regulador, salario jubilatorio o haber jubilatorio. La ley puede fijar el promedio para la base regulatoria de maneras diferentes. Lo fundamental es que cuando el promedio corresponda a un promedio reducido se suele tomar lo ingresado, y, si la base regulatoria es amplia, se actualiza según cómo evolucionen los precios o los salarios.*

*La ley 100 de 1993 estableció la base regulatoria para el régimen ordinario de las pensiones, bajo la denominación de Ingreso Base de Liquidación. Señaló que se liquidará teniendo en cuenta “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante diez años anteriores al reconocimiento de la pensión...” (Artículo 21). Pero, tratándose de regímenes especiales, se tendrá en cuenta la base reguladora y el porcentaje que señalen específicamente tales regímenes”*

De tal suerte que, siendo IBL parte integrante del monto de la pensión, la mesada debe ser liquidada tanto en su monto como en su base salarial con fundamentos en la norma que por beneficio de transición corresponda.

Por lo dicho, es claro, dado que la normativa aplicable es la Ley 33 de 1985, es a esta a la que hay que acudir para efectos de determinar el salario base de liquidación, habida cuenta que es la norma jurídica vigente a la fecha de consolidación del derecho a la pensión del actor; por lo tanto, la aplicable en el sub judice.

## **2.5. FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA LIQUIDAR LA MESADA PENSIONAL.**

Con relación a los factores para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición, el H. Consejo de Estado ha sostenido en Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010 expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), unificando criterio de la inclusión de

---

<sup>15</sup> Criterio que reiteró en la sentencia T-180 de 2008, donde se expone que la fórmula de cálculo del ingreso base de liquidación prevista en el inciso tercero del Art. 36 de la ley 100 de 1993, tiene un carácter supletorio, la cual solo puede ser aplicada cuando el régimen especial no contempla una técnica específica para liquidar la mesada pensional.

todos los factores devengado en el último año de servicio en la base de liquidación de la pensión de jubilación, los siguientes argumentos:

*“En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enumera los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.*

.....

*El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que*

*permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

.....

*En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.*

.....

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando” (subrayado fuera del texto)*

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de su línea consolidada, reiteró:

*“La inclusión de los factores para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que la preceptiva contenida en el artículo 1 de en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse*

*todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan”<sup>16</sup>*

Así las cosas, la pensión de vejez y/o jubilación regulada por transición, se liquida en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el trabajador como contraprestación directa de su labor, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes, pero si existieran factores sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá incluirlo efectuando el descuento o compensación a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa el Despacho a estudiar:

### **3 . CASO CONCRETO:**

Para el caso concreto se observa que la actora adquirió el estatus de pensionada a partir del 01 de diciembre de 2003, lo cual se vislumbra de la lectura misma del acto administrativo que le reconoció y ordenó inicialmente el pago de su pensión (folios 14 y 15 del cartulario).

Así las cosas, para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la demandante contaba con más de 20 años de servicio y con más de 35 años, razón por la cual, la pensión de la accionante se encuentra regulada por las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicable en virtud del régimen de transición establecido de la Ley 100 de 1993, no obstante al momento de liquidar la mencionada pensión no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengaba durante su último año de servicio.

Una vez analizado el *sub judice* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, se precisa que, se encuentra debidamente probado que a la señora SABAS IRENE ARRIETA ARRIETA, le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales Seccional Bolívar, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a partir del 01 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta para su reconocimiento y pago el contenido del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, liquidándosele la misma con base en un ingreso base de liquidación de

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección II, sentencia del 8 de marzo de 2012, expediente número: 15001-23-31-000-2008-00188-01(1505-11)

\$667.209 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 85%, y teniéndole con fundamento la asignación básica, tal como se desprende de la comparación entre la resolución N° 003586 del 16 de diciembre de 2003 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante y del certificado laboral sobre los montos devengados por la señora SABAS IRENES ARRIETA ARRIETA, expedida por la Unidad de Talento Humano del Hospital Regional II Nivel de Sincelejo 2015.<sup>17</sup>

Pues bien, se tiene por demostrado que en el último año de servicios de la señora SABAS IRENES ARRIETA ARRIETA, el que transcurrió entre el 01 de diciembre de 2002 al 01 de diciembre de 2003, le fueron cancelados, según certificación expedida por la jefe de unidad de talento humano del Hospital Regional de Sincelejo de II nivel de atención<sup>18</sup>, además de la asignación básica, una asignación por PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN DE SERVICIOS, Y DOMINGOS Y FESTIVOS.

Decantado lo preliminar se llega a la certeza que la entidad demandada a través de la resolución que N° 003586 del 16 de diciembre de 2003, que reconoció la pensión de vejez, transgredió las directrices establecidas en la norma, pues no tuvo en cuenta algunos factores salariales devengado por el demandante en el último año de servicio.

Ahora bien, para el momento de liquidar la pensión, se debe incluir todos los factores salariales que percibió en su último año de servicio el beneficiario, con la advertencia de que se excluirían aquellos que no constituyan salarios, pues existen pagos que a pesar de ser reconocidos en forma habitual, no son de naturaleza salarial, por no corresponder a la retribución directa del servicio, lo que significa que, no todo aquello que percibe el trabajador en forma habitual constituye salario.

De acuerdo a ello, no se debe tener en cuenta en *sub lite*, para liquidar la pensión, la bonificación por servicios prestado<sup>19</sup>, toda vez que al momento de retirarse del

---

<sup>17</sup> Folios 12.

<sup>18</sup> Folio 12.

<sup>19</sup> Esto en virtud del Decreto 1919 de 2002, pero con la sentencia C-402 de 2013, que declaró la exequibilidad del Decreto 1042 de 1978, esta remuneración solo era para los empleados del orden nacional y no del orden territorial, los cuales tienen derecho a partir del Decreto 2418 de 2015, fecha para la cual la actora ya estaba retirada del servicio.

servicio la demandante, los empleados territoriales como lo fue la señora SABAS IRENES ARRIETA, no tenían derecho a dicha prestación

Igualmente, no se reconocerá la prima de servicio, que en su momento fueron canceladas a los empleados de orden departamental, ya que esta fue creada por la Asamblea Departamental de Sucre, bajo la ordenanza N° 08 de 1985 y la ordenanza N° 08 de 1999, siendo las misma declaradas nulas por el Tribunal Contencioso administrativo de Sucre, mediante sentencia de 22 de mayo de 2008, dado esa Duma, no tenía competencia para ordenar ese pago. Esta prima de servicio, está siendo cancelada a los empleados del orden territorial desde el año 2015, por disposición del Decreto 2351 de 2014.

En relación con la bonificación especial por recreación, tampoco será incluida por cuanto esta es una prestación social que no tiene condición de factor salarial, a diferencia de la prima de vacaciones y de navidad que si tienen esta característica, tal como lo dispuso la sentencia del 04 de septiembre de 2014 del Consejo de Estado, la cual señala:

*“Como se expuso anteriormente, la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, señaló que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debía incluirse en la base de liquidación de la pensión, la totalidad de lo devengado por el empleado por concepto de salario. No es posible incluir la “Bonificación por Recreación” en*

*la base de liquidación, toda vez que el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció que la misma “no constituirá factor de salario para ningún efecto legal”, además, dada su naturaleza prestacional, pues dicha bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la Recreación, por lo tanto, no tiene carácter salarial”<sup>20</sup>.*

#### 4. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Con fundamento en lo expuesto, se declarará la nulidad del acto ficto o presunto administrativo demandado, y se ordenará a la entidad demandada que realice una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta como factores salariales LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES,

---

<sup>20</sup> Sentencia del 04 de septiembre de 2014 del Consejo de Estado, Radicado N°. 25000-23-25-000-2006-0845501(1420-11), MP. Gerardo Arenas Monsalve.

DOMINGO Y FESTIVO, como contraprestación directa de sus servicios devengados el año anterior a la fecha en la que adquirió su estatus de pensionada, es decir desde el 01 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2013.

En relación con la bonificación especial por recreación, bonificación por servicio, prima de servicio, auxilio de alimentación, no serán tenida en cuenta por cuanto estas son prestaciones sociales que no tiene condición de factor salarial, a diferencia de la prima de vacaciones, de navidad, domingo y festivos, que si tienen estas características.

El monto de la pensión, se establece en un porcentaje del 75% del promedio total de dichos factores, sin consideración si sobre ellos se hicieron aportes o no, o si la entidad territorial efectúo descuento para el efecto. No obstante, en caso de no haberse aportado o realizado descuento, la entidad podrá hacer las deducciones a que haya lugar<sup>21</sup>.

Por tanto, el restablecimiento del derecho se concretará así: a) la parte demandada deberá realizar la reliquidación de acuerdo con lo dicho, y la correspondiente mesada deberá reajustarla de acuerdo con la ley; b) luego de lo anterior, deberá descontar de la suma que resultare de la liquidación, las sumas de las mesadas pensionales pagadas; c) la diferencia insoluta deberá indexarla en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor y la siguiente fórmula utilizada para estos eventos por el H. Consejo de Estado que deberá aplicarse mes por mes para cada mesada:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de Agosto de 2010. Sentencia de Unificación.

#### **4.1. DE LAS EXCEPCIONES:**

La prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones y en materia laboral, opera por regla general al cabo de los tres años siguientes a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho, y se interrumpe desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968).

En el sub júdece se configura la prescripción, toda vez que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, surgió a partir del reconocimiento de dicha prestación mediante la resolución N° 003586 del 16 de diciembre de 2003 expedida por el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Bolívar, hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES<sup>22</sup>, y la petición solicitando la reliquidación o reajuste de la mesada pensional fue presentada el **día 10 de marzo de 2014, según se desprende de los documentos aportados a la demanda<sup>23</sup>**. En consecuencia, al demandante se le ha extinguido el derecho a reclamar la reliquidación de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **10 de marzo de 2011**.

#### **4.2 CONCLUSIÓN:**

La respuesta al problema jurídico es positivo, puesto que Colpensiones al momento de liquidar la pensión de la señora SABAS IRENES ARRIETA ARRIETA, no incluyó unos factores salariales de la cuales tenía derecho la actora.

#### **5. CONDENA EN COSTAS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A., por la prosperidad de las pretensiones, se condenará a la parte demandada al pago de las costas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en firme esta providencia, por Secretaría, liquídense las mismas.

#### **6. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>22</sup> Folios 14-15.

<sup>23</sup> Folio 18-21.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de aquellas mesadas causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2011, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado con la petición fecha 10 de marzo de 2014 formulado por la parte demandante contra COLPENSIONES, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión por vejez reconocida a la actora a través de resolución N° 003586 del 16 de diciembre de 2003 expedida por el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Bolívar, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<sup>24</sup>,

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, procederá a reliquidar la pensión de jubilación a la señora **SABAS IRENE ARRIETA ARRIETA, identificada con C.C. N° 33.168.620**, en cuantía del 75% del promedio de las asignaciones percibidas durante el último año de servicios incluyendo los factores salariales devengados por ésta durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro (2002-2003), como son ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y DOMINGOS Y FESTIVOS.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá realizar las deducciones correspondientes a que haya lugar de los aportes de las sumas que aquí se ordenan incluir y sobre las cuales no se hayan deducidos los mismos para efectos pensionales, en el porcentaje que corresponda al trabajador, y lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, para lo cual podrá repetir contra ella para obtener su pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CONDÉNESE** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que sobre las sumas adeudadas le pague a la actora el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.

---

<sup>24</sup> Folios 14-15.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incluir en nómina de pensionados el valor que debe ser reconocido y el pago de la reliquidación de mesadas atrasadas.

**OCTAVO:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

**NOVENO: CONDÉNESE** en costas al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor del demandante. En firme la presente providencia, por secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**DÉCIMO:** Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**